



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de prisión domiciliaria (art. 38 G de C.P.)

Condenado: ANTONIO MARÍA CABRERA MÁRQUEZ

Delito: Concierto para delinquir agravado

Radicado Interno: 2020-00028-00 (Radicado Original N° 2016-00171)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud efectuada por el condenado **ANTONIO MARÍA CABRERA MÁRQUEZ**, consistente en la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, con fundamento en el art 38 G del Código Penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ANTONIO MARÍA CABRERA MÁRQUEZ** está condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Transitorio de Quibdó, mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** de 1666,67 S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallado responsable de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Mediante auto fechado septiembre 28 de 2020, este despacho negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y reconoció al condenado como tiempo efectivo de pena, un total de **CUARENTA Y UN (41) meses** y **CUATRO (4) días**.

3. CONSIDERACIONES

Auto resuelve solicitud de prisión domiciliaria (art. 38 G de C.P.)
Antonio María Cabrera Márquez
Concierto para delinquir agravado
Radicado Interno: 2020-00028-00 (Radicado Original N° 2016-00171)

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por el condenado **ANTONIO MARÍA CABRERA MÁRQUEZ**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1. De la redención de pena

Como se indicó en líneas que anteceden, mediante auto interlocutorio fechado septiembre 28 de 2020, este despacho reconoció al condenado **ANTONIO MARÍA CABRERA MÁRQUEZ**, un total de **CUARENTA Y UN** (41) meses y **CUATRO** (4) días como redención de la pena impuesta, por lo que, desde la fecha de la providencia anterior al día de hoy (30 de diciembre de 2020), han transcurrido **TRES** (3) meses y **SEIS** (6) días de privación física de la libertad, los cuales sumados al tiempo antes reconocido, arroja un total de **CUARENTA Y CUATRO** (44) meses y **CUATRO** (6) días.

3. 2. Del Mecanismo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del PPL (art. 38G C.P.).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 al Código Penal, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Para efectos de establecer si el señor **ANTONIO MARÍA CABRERA MÁRQUEZ**, tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condenó al prenombrado, no esté prohibido la concesión de dicho beneficio, encontrando que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, se encuentran dentro de dicho listado.

Así las cosas, esta casa judicial despachará de manera negativa la solicitud de otorgar al señor **ANTONIO MARÍA CABRERA MÁRQUEZ**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

4. RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la autorización del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, a favor del PPL **ANTONIO MARÍA CABRERA MÁRQUEZ**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que el PPL **ANTONIO MARÍA CABRERA MÁRQUEZ**, ha cumplido a la fecha de hoy (30 de diciembre de 2020), un total de **CUARENTA Y CUATRO** (44) meses y **CUATRO** (6) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez